

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2023 00157 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CONSTRUCTORA LA ROCA FCP S.A.S Y OTRO

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que reposa en el archivo 08 del expediente digital constancia de notificación digital de los demandados CONSTRUCTORA LA ROCA FCP S.A.S. y FRANCELIES CABALLERO PARRA y que reposa constancia de recibido y lectura de los ejecutados (22 y 15 de junio de 2023 pags. 11 y 5, respectivamente), se les tendrá por notificados el 27 y 21 de junio de 2023 respectivamente, transcurriendo en silencio el lapso para pagar y para proponer excepciones.

Por lo tanto, atendiendo que mediante providencia del 12 de abril del año anterior (archivo 06), esta sede judicial libró mandamiento de pago contra los referidos demandados, el cual fue notificado como se indicó líneas atrás, permaneciendo en silencio y siguiendo lo establecido en el canon 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”* y que asimismo observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es forzoso concluir que los aquí demandados están obligados a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución, para que se logre la materialización del derecho contenido en el título valor base del recaudo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria allegar un informe de los títulos existentes por cuenta de este proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 4.500.000

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada y la liquidación del crédito, procédase a la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-, conforme a lo indicado en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, este último modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, todos de la Sala Administrativa del C.S. de la J. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá. Así mismo, frente a las cautelas decretadas y materializadas, se dispone informar a los destinatarios el cambio de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199fd6051f5a89c8a520728bff5a8faded831d7bb28202b599bc254cb49931b9**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022-00208-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PETROLEO MILENIO S.A.S.

Demandado: PIEDAD DÍAZ BODRÁN Y OTRO

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estese a lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que mediante auto del 2 de agosto de 2023 revocó la decisión adoptada por este Despacho.

Atendiendo los lineamientos fijados por el ad-quem, el Despacho encuentra que los documentos que sustentan la ejecución son el pagaré No. 0062J, el cual cumple con las exigencias contenidas en el Código de Comercio (*arts. 621 y 709*), igualmente se sustenta en el contrato de mutuo con intereses que suscriben las partes (*pag. 24 03Poder-Anexos*), en el que se pactan intereses remuneratorios mensuales y clausula penal por el un cumplimiento.

Ambos documentos conforman un binomio suficiente, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo normado en el canon 442 del CGP, por lo que se dispondrá librar la orden de pago, atendiendo que ambos documentos provienen de los deudores. Por lo tanto, el Juzgado librará orden de pago a favor de PETROLEOS DEL MILENO S.A.S-PETROMIL S.A.S. y en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO RIOMAG S.A.S., representada legalmente por PIEDAD DIAZ BADRAN y contra la PIEDAD DIAZ BADRAN a nombre propio por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS, (\$485.780.509.00)** por concepto del pagaré No. 0062J.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

3. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de clausula penal del contrato de mutuo.

4. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$108.846.490,71)**, por concepto de cobro coactivo - honorarios.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de efectividad de garantía real, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Previo a resolver sobre las cautelas pedidas, sírvase aportar la escritura pública con nota de ser primera copia.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96ff0d445cb6dfd720c359fa39e697ce221c6120c183f1b61ba605ed9b3f8**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00075 00

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: RITA VELASCO PLAZAS

Demandado: JONATHAN STIWARD PLAZAS VELASCO Y OTROS

Encuentra el Despacho que la demanda que antecede reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **RITA VELASCO PLAZAS** contra **JONATHAN STIWARD PLAZAS VELASCO** en calidad de **Herederero Determinado de JOSÉ PEREGRINO PLAZAS (q.e.p.d.)**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PEREGRINO PLAZAS (q.e.p.d.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte actora deberá notificar el presente auto al señor **JONATHAN STIWARD PLAZAS VELASCO**, bajos las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda. El notificado, con su contestación, deberá aportar el registro civil de nacimiento que lo acredite como descendiente del titular inscrito en el FMI.

QUINTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR ENPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PEREGRINO PLAZAS**. Por Secretaría efectúese el emplazamiento conforme lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: La parte demandada deberá notificar a los demandados de conformidad con las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40006160. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

NOVENO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

DÉCIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho **HUMBERTO MENDOZA PARRA**, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene anotación disciplinaria vigente que impida el ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28d402b298cca42958427b2a7b4da4c55e4ae31301697ca0c87f23fc972217**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00082 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Demandado: GERMÁN ANDRÉS CASTRO OSPINA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que, los intereses de mora constituyen en una penalización o indemnización de perjuicio por la mora o pago tardío de la obligación, de modo que estos se causan posterior al vencimiento de la obligación. En consecuencia, la parte actora deberá: **Aclarar** el literal c) de la pretensión PRIMERA de la demanda, como quiera que la suma allí pretendida se señala obedecer intereses de mora causados entre el 30 de noviembre de 2022 y hasta el nueve (9) de octubre del mismo año, es decir antes del vencimiento de la obligación, lo que no guarda relación con el concepto jurídico del interés moratorio.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492e0d7d43ce6b3b6d2bdfc1fc5870788a5a93d8d272e0574ea120ab04c519e1**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00084 00

Proceso: VERBAL MAYOR CUANTÍA

Demandante: NELSON CAMILO ROZO BELTRÁN

Demandado: FABIOLA MARIA GRACIA CLAVIJO

Revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el documento y/o o contrato de cesión de derechos de hipoteca y del pagaré objeto de las pretensiones de la demanda.
2. De conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022, apórtese la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Junto con la subsanación de la demanda, deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda, subsanación y anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva a los abogados **CAMILO ALBERTO RUÍZ MOSQUERA** y **LADY DIANA NUÑEZ MORENO**, como apoderados judiciales especiales de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los citados profesionales no tienen antecedentes disciplinarios. Se advierte a los apoderados, que conforme lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar de manera simultánea en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

P.P. D.G.

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8bddacbfbb3df551eeb855861a7f7b9a23d69695c4c07f2aa8c6de97bb0a5e**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00086 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Demandado: TECHOS S.A.S. Y OTRO

Encuentra el Juzgado que la demanda ejecutiva que antecede cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez los títulos valores allegados como base del proceso (Pagarés), reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la sociedad **TECHOS S.A.S.** y el señor **DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 3069519-6

1.1. Por la suma de **\$101'862.637**, por concepto de capital insoluto acelerado incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de marzo de 2024 y, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$144'892.618**, por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas desde el seis (6) de agosto de 2023 al seis (6) de febrero de 2024, conforme se discrimina a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital en Mora Cuotas
Desde el 06-08-2023	\$19.892.620
Desde el 06-09-2023	\$20.833.333
Desde el 06-10-2023	\$20.833.333
Desde el 06-11-2023	\$20.833.333
Desde el 06-12-2023	\$20.833.333
Desde el 06-01-2024	\$20.833.333
Desde el 06-02-2024	\$20.833.333
Total	\$144.892.618

1.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de capital vencidas y discriminadas en el numeral que antecede (1.3.) de este proveído, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$18'368.226**, por concepto de intereses de plazo y/o remuneratorios causados respecto de las cuotas de capital vencidas y discriminadas en el numeral que antecede (1.3.) de este proveído, liquidados entre el seis (6) de agosto de 2023 hasta el seis (6) de febrero de 2024, como se determina a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Cuota intereses corrientes
Desde el 06-08-2023	\$3.538.907
Desde el 06-09-2023	\$3.253.467
Desde el 06-10-2023	\$2.858.246
Desde el 06-11-2023	\$2.655.155
Desde el 06-12-2023	\$2.279.151
Desde el 06-01-2024	\$2.053.354
Desde el 06-02-2024	\$1.729.946
TOTAL	\$18.368.226

2. Pagaré Nro. 3129853-6

2.1. Por la suma de **\$42'911.343**, por concepto de capital insoluto acelerado incorporada en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de marzo de 2024 y, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$30'625.000**, por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas desde el 20 de agosto de 2023 al 20 de febrero de 2024, conforme se discrimina a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital en Mora Cuotas
Desde el 20-08-2023	\$4.375.000
Desde el 20-09-2023	\$4.375.000
Desde el 20-10-2023	\$4.375.000
Desde el 20-11-2023	\$4.375.000
Desde el 20-12-2023	\$4.375.000
Desde el 20-01-2024	\$4.375.000
Desde el 20-02-2024	\$4.375.000
Total	\$30.625.000

2.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas de capital vencidas y discriminadas en el numeral que antecede (2.3.) de este proveído, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$8'527.728**, por concepto de intereses de plazo y/o remuneratorios causados respecto de las cuotas de capital vencidas y discriminadas en el numeral que antecede (2.3.) de este proveído, liquidados entre el seis (6) de agosto de 2023 hasta el seis (6) de febrero de 2024, como se determina a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Cuota intereses corrientes
Desde el 20-08-2023	\$1.501.122
Desde el 20-09-2023	\$1.411.223
Desde el 20-10-2023	\$1.278.408.
Desde el 20-11-2023	\$1.232.587
Desde el 20-12-2023	\$1.106.084
Desde el 20-01-2024	\$1.049.363
Desde el 20-02-2024	\$948.941
TOTAL	\$8.527.728

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ**, quien funge como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el profesional no tiene sanciones disciplinarias vigentes que impidan el ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13782ed0c61518d30d0d9b1416ea8e16277f5d420a6d850fb7d4ffefa31760c**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00090 00

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HUMBERTO MUÑOZ PULIDO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34216c75dc10c948cf71dbb5cf4fd8b26a43765fdbac49321dac9fae561dd5cd**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00093 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: DAVID FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA

Encuentra el Juzgado que la demanda ejecutiva que antecede cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez los títulos valores allegados como base del proceso (Pagarés), reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DAVID FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 15445270

1.1. Por la suma de **\$196'680.170,08**, por concepto de capital insoluto acelerado incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por valor de **\$7'450.395**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de ejecución y causados entre el 20 de octubre de 2021 al 22 de noviembre de 2023.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 12 de marzo de 2024 y, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZLAEZ**, quien funge como apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la profesional no tiene sanciones disciplinarias vigentes que impidan el ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324563e62a7de547137aab7971ed0a9580f6afc967eb4ca95d2ae24f0ab12937**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2003 00576 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Demandado: JOHN ANTHONY ESTUPIÑAN MARTINEZ

De la revisión del expediente se evidencia que los peritos previamente designados por este Despacho¹ no aceptaron el cargo encomendado, por lo tanto, se relevarán y en su lugar se designará a Ricardo Antonio Garzón Rincón² y al perito del IGAC Héctor Manuel Mahecha Barrios³, que cuenta con registro avaluador 19251366 y quién figura en la resolución No. 639 de 2020, listado de peritos auxiliares de la justicia.

Por secretaria comuníquese a los referidos la decisión adoptada advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberán aceptar el cargo para el que fueron designados, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

¹ 15Releva y designa peritos (01CuadernoPrincipal)

² Correo electrónico : avalúos.acc@yahoo.com; teléfono: 33103302937

³ Correo electrónico: h_mahechabarrios@hotmail.com; teléfono: 3153510883

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19e981606949adf785af2ba2945f77fdb568b955344d4f887024a7add7eb97**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035200900430

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: ANGEL ALBERTO CARDENAS

Demandado: MARTHA HELENA BRIJALDO VELANDIA y OTRO

Teniendo en cuenta que este Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia radicada por el Doctor Luis Francisco Rodríguez Molina, se debe programar nueva fecha para seguir con el curso del proceso.

Para lo cual, se fijará fecha para las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día once (11), del mes de junio del año 2024**, con el fin de llevar a cabo la recepción de los testimonios de Víctor Manuel Pinilla Garzón, Jaime Ramírez Rodríguez, Efraín Caballero Rodríguez, Margarita María Heidi Caicedo, María Pradexis Chávez Mila, Luz Miryam Ramos, Jairo Alfonso Robayo Muñoz y Sofía Alfonso Robayo Muñoz programada en auto del veintisiete (27) de octubre de 2024.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c03a233abd06b9da9d1953c7d95a618c543316702e3b0f452da1fb7943bac4**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2010 00657 00

Proceso: EJECUTIVO (Continuación de proceso Declarativo)

Demandante: MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA

Demandado: RAMIRO SAÚL GRANADOS PUERTO Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 22 de febrero de 2024¹ en virtud del cual revocó los numerales primero y sexto y modificó los numerales segundo y quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2023.

En atención a lo dispuesto en el numeral quinto modificado por la sentencia de segunda instancia, por Secretaría liquídense las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$2.000.000. y en segunda instancia la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182e9a1341f930bf8b3ac3f627f9403cd2e1d3660fecca93ce2001b3d3ee56c**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 18Sentencia (06CuadernoTribunal01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2007 00527 00

Proceso: Proceso Especial de Expropiación

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Demandado: PEDRO PABLO ARAQUE RODRÍGUEZ Y OTRO

Revisado el plenario, se observa que obra solicitud del perito Jaime Eduardo Contreras Vargas, que tiene como finalidad perseguir el pago de los honorarios que le fueron concedidos por este Despacho; no obstante, después de solicitar a secretaria información del tramite dado a la orden de pagar el referido título, se logra identificar que el mismo, fue pagado en efectivo el día 16 de junio de 2021, al solicitante, tal como se logra identificar en el comprobante de pago¹ que obra en el expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que el objeto de este proceso, reglado en el artículo 399 del Código General del Proceso, se encuentra cumplido, será necesario que, **por secretaria, se archive el expediente** de manera definitiva dejando las anotaciones necesarias para ello.

CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 83ComprobantedePagoGastosPericiales

Código de verificación: **843c683bb01819b3299090556a9e5797a52d7782e7b04d59b05312224f3dd6aa**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2004 00314 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ATLAS LTDA Y OTROS

De la revisión del expediente se evidencia que los peritos previamente designados por este Despacho, no aceptaron el cargo encomendado, por lo tanto, se relevarán y en su lugar se designará a Ricardo Antonio Garzón Rincón¹ y al perito del IGAC Héctor Manuel Mahecha Barrios², que cuenta con registro evaluador 19251366 y quién figura en la resolución No. 639 de 2020, listado de peritos auxiliares de la justicia.

Por secretaria comuníquese a los referidos la decisión adoptada advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberán aceptar el cargo para el que fueron designados, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

camh

¹ Correo electrónico : avalúos.acc@yahoo.com; teléfono: 33103302937

² Correo electrónico: h_mahechabarrios@hotmail.com; teléfono: 3153510883

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72232408ed15174456d60245bcb51046811d521cd966726a18605538e4e6f7ae**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00184 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: INVERSIONES AVELLANEDA RINCON S.A.S.

Demandado: FABIAN ALEJANDRO PRIETO ZAPATA

Atendiendo que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso no hay pruebas que evacuar, procede el Despacho a resolver la excepción previa elevada por la apoderada judicial del demandado y que milita en el archivo 01 del cuaderno de excepciones previas.

ANTECEDENTES

Como mecanismo de defensa previo y por conducto de apoderada, el extremo pasivo propuso la excepción previa que denominó “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*”, medio exceptivo que argumentó de la siguiente manera:

- ***INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.***

Adujo la excepcionante que el señor “*FABIAN ALEJANDRO PRIETO ZAPATA, firmó un contrato de Arrendamiento con el señor SAMUEL AVELLANEDA TARQUINO, quien dijo representar a la sociedad INVERSIONES AVELLANEDA RINCÓN SAS, Sin más identificación, es decir, no tiene identificado el NIT, como se puede apreciar en el contrato aportado por la parte activa de la litis; adicional el contrato de arrendamiento tampoco se encuentra firmado por el señor SAMUEL AVELLANEDA TARQUINO.*”

Agregó que toda vez que el contrato celebrado no fue suscrito por el señor SAMUEL AVALLANEDA TARQUINO, no nació a la vida jurídica, por ende, no se puede servir de base para demandar.

Refirió que dentro de la presente demanda quien representa a la sociedad INVERSIONES AVELLANEDA RINCÓN S.A.S., identificada con NIT 900.395.479-3, es la señora MELBA

FRANCY ARIAS REYES, según cámara de comercio, por lo mismo la representante legal de dicha sociedad no podía otorgar ningún poder al profesional del derecho que viene actuando al interior del proceso, toda vez que no cuenta con poder de postulación o legitimación por activa frente al contrato base de la presente acción, pues la sociedad demandante y su mandante no han celebrado ni firmado ningún contrato de arrendamiento.

Dentro del término de traslado del medio exceptivo, traslado que se surtió conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la parte actora permaneció silente.

ANTECEDENTES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*

Puestas, así las cosas, procede el Despacho a estudiar la excepción susceptible de decisión en esta etapa, en orden que responde a la lógica del proceso.

- ***Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado***

Descendiendo al *sub-lite*, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que al demandante *INVERSIONES AVELLANEDA RINCÓN S.A.S.* no le asiste el derecho para demandar, toda vez que su representado en ningún momento ha suscrito contrato con la nombrada sociedad, pues si bien se celebró un contrato de arrendamiento, el mismo fue solamente suscrito por los arrendatarios *JAIME ORLANDO ORTIZ OVALLE* y *FABIÁN ALEJANDRO PRIETO ZAPATA* por ende, al no haberse suscrito por la totalidad de las partes, el mismo no nació a la vida jurídica, adicional que no se presentó la calidad en que actúa el demandante, pues el contrato de arrendamiento se celebró con *SAMUEL AVELLANEDA TARQUINO*, y el poder aportado para iniciar la acción de restitución fue otorgado por *MELBA FRANCY ARIAS REYES*, sin que esta última tenga calidad de arrendadora dentro del contrato celebrado.

Entonces, la apoderada de la parte demandada erradamente centra la excepción elevada básicamente en que no es procedente reclamar la terminación de un contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del inmueble, toda vez que no fue suscrito por la totalidad de las partes que en el participaron, sustento que no corresponde al contenido y alcance de la excepción argüida, pues debe tener en cuenta la togada que el artículo 1973 del C. C. define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, a pagar por este goce, obra, o servicio, un precio determinado.

Así, el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito, en este último caso es un documento *ad probationem no ad solemnitatem*, por tanto, no siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse mediante cualquiera de las formas legales, documental, confesión, testimonios, etc.

Ahora bien, como quiera que el contrato de arrendamiento es consensual, es decir, que se perfecciona con el solo acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio, lo cual está plenamente determinado en el contrato de arriendo objeto de este proceso, al pactarse que se entregaría en arriendo un inmueble ubicado en la Carrera 33 No.41-66 Sur, y que, el canon mensual de arriendo es la suma de \$ 2.700.000.00 mensuales, no queda ninguna duda para esta sede judicial, que el mismo nació a la vida jurídica contrario como lo afirma la excepcionante.

De otro lado, y frente al argumento de la indebida representación, atendiendo que la representante legal de la sociedad INVERSIONES AVELLANEDAD RINCÓN S.A. no podía otorgar ningún poder al profesional del derecho que viene actuando al interior del proceso, toda vez que no cuenta con poder de postulación o legitimación por activa frente al contrato base de la presente acción, bastará con indicar que los hechos que le sirven de sustento no se adecuan a la hipótesis prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En efecto la excepción previa de indebida representación de la parte demandante hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica en otros eventos cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos. La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante. Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, esto teniendo en cuenta que la señora MELBA FRANCY ARIAS REYES quien otorga poder, es la

representante legal de la sociedad INVERSIONES AVELLANEDAD RINCÓN S.A, y dentro de sus funciones se encuentra la de constituir apoderados judiciales en nombre de la sociedad conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, fuerza es concluir que la presente excepción no está llamada a prosperar, por tanto, se declarará no probada, condenando en costas a los excepcionantes.

Por cuanto antecede, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa de *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”*, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a \$650.000. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto del tres (3) de marzo de 2023¹

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 21 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4471e1844e16470c7e68ad14525a1e9dfdf0945db544ae311504618ba1612688**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00526 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEL PILAR CRUZ BARRAGÁN

Demandado: CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ Y OTROS

Revisado el plenario, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024¹ en el sentido de informar como obtuvo los datos de notificación de la señora CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ, para lo cual, aportó prueba de ello.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la notificación se realizó según lo reglamentado por la ley 2213 de 2022² se tendrá por notificada personalmente a la señora CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ; No obstante, considerando que la notificación se llevó a cabo el tres (03) de abril de 2024, fecha en la que el expediente se encontraba al Despacho, los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Ahora bien, respecto de las fotografías que allegaron de la valla, se evidencia que cumple con lo requerido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes.

La información aportada por la doctora ANGELA MARIA CAMACHO ISAZA, se tendrá por agregada al expediente y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera, respecto a su solicitud de no tener en cuenta el cumplimiento al requerimiento debido a que lo presentó fuera de término; cabe señalar que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, indica que *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes”* y en concordancia con el artículo 118 del referido estatuto procesal en su inciso 7° establece que: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”* Por lo tanto, se evidencia que lo requerido fue allegado en término.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

¹ 39Auto04032024

² 42CumplimientoRequerimiento04Marzo

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e548c3a28e0972a7b83a83010a48da0ffc5a591dc9eb43b9da693b65e7bf9**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ____ (__) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00031 00

Proceso: DECLARATIVO VERBAL

Demandante: YUR ERIK AYALA

Demandado: MARTHA CECILIA VICENTES RODRÍGUEZ

Revisado el plenario, se observa que la parte actora allegó soporte de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.¹ sin que se evidencie que previamente haya realizado la notificación personal establecida en el artículo 291 de la obra procesal en cita. Para lo cual, en memorial posterior², el apoderado actor manifiesta que en auto de 09 de junio de 2022 se ordenó notificar a la demandada por aviso; no obstante, de la revisión del auto se puede apreciar lo siguiente:

No se tiene en cuenta la gestión notificatoria desplegada por el extremo activo (13ConstanciaNotificación), tenga en cuenta el abogado LUIS ALFREDO VILLOTA LÓPEZ que en el auto admisorio de la demanda se le ordenó notificar a la demandada conforme las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues en la demanda señaló que desconoce la dirección electrónica de este extremo procesal, en consecuencia, no le es aplicable lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, proceda a gestionar la notificación de la demandada, en legal forma y conforme a lo aquí explicado.

De lo anterior, se puede evidenciar que este despacho ordenó realizar la notificación en legal forma, lo cual no se evidencia, pues es claro el Artículo 292 en el que establece la notificación por aviso como un mecanismo alternativo para comunicar providencias judiciales cuando la notificación personal no sea posible, por lo tanto, se puede apreciar que es un mecanismo subsidiario que solo procede cuando la notificación personal no ha sido posible.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, proceda a gestionar la notificación de la demanda, en legal forma y conforme lo aquí explicado, para lo que se le concede el término de treinta días, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el canon 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

¹ 16SoporteNotificacionAviso

² 17Solic.FijarFechaAudiencia

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302cd584c8cfd8ba150aabaef7f737e02d18d29fdbb0c374f7e40e2d830995b3**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00066

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VIRGINIA SÁNCHEZ DE ASPRILLA

Demandado: CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S.

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquense los extremos desde los que se están liquidando los intereses de plazo, lo anterior atendiendo que se están reclamando intereses de plazo y de mora generados desde el 26 de noviembre de 2020. (Los intereses remuneratorios se producen durante el plazo fijado para el pago del capital u obligación, mientras que los moratorios se causan una vez incumplida la obligación).
- Conforme lo anterior, indíquese la fecha en que se incurrió mora a efectos de liquidar intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e078e51393d40b11856ba2efd136aa152f51c3734a7a235fd43030beaef0d5**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00107

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Solicitante: FLOR MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Interrogado: WILMAR ENRIQUE CELEMIN CACERES

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de solicitud de practica de prueba extraprocetal y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en el asunto bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocetales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 28 ya mencionado para determinar la competencia, se advierte que, tanto quien solicita la prueba extraprocetal como quien debe rendirla se encuentran domiciliados en el Municipio de Yopal departamento de Casanare, por ende, se impone en este caso dar aplicación a lo normado en el artículo citado, por lo que habrá de remitirse el asunto para su conocimiento a los Juzgados Civiles de Circuito de Yopal-Casanare, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocésal, por factor de competencia.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles del Circuito de Yopal-Casanare** que por reparto corresponda.

Notifíquese, y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7657dafb846d94e82eaa6ed511ed34e8b70b1416e9f104d527d77a7e595f77d2**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00110

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS y OTROS

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en el asunto bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos **reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (resaltado intencional).

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 28 ya mencionado para determinar la competencia, se advierte que, el bien entregado como garantía en el negocio jurídico que se demanda, se encuentra ubicado en el Pozo Mito 2 Campo Caño Sur a 125 Km Puerto Gaitán, Rubiales, mueble sobre el que se celebró contrato de prenda sin tenencia, en ese orden de ideas, al ser la prenda un derecho real, deberá darse aplicación a la norma en comentario.

En ese orden de ideas, se impone en este caso dar aplicación a lo normado en el artículo citado, por lo que habrá de remitirse el asunto para su conocimiento a los Juzgados Civiles de Circuito de Puerto López, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por factor de competencia territorial.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles del Circuito de Puerto López** que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf654f80fa9e90272709ac0685931f7f0767447c5893cac4e64250b0c44fe88**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00119

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CATHERINE RESTREPO TOVAR

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CATHERINE RESTREPO TOVAR** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré M01260001314706800325002487124

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$209.433.897.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo, es decir **30 de enero de 2024** de conformidad con el numeral primero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré anunciado, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$31.128.525.00)**

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde la presentación de la demanda es decir desde el 19 de marzo de 2024 hasta que se verifique su pago.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del mueble entregado en garantía y anunciado en el escrito demandatorio. Oficiese a la Oficina de Tránsito correspondiente a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc745cb34f900d3925cb3da2fba262ed1651f288937143f882510e48acbc48c**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0044

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: CARLOS ALIRIO RUIZ FANDIÑO

Demandado: MAURICIO ANDRÉS ARIZA ÁVILA y OTROS

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Atendiendo que se está reclamando indemnización como consecuencia de la resolución del contrato, dese aplicación a lo establecido en el canon 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5999dbf5efeaddf15c6759ddf39f18253aa6b47b0dd5420077ae8818d28fa86**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>